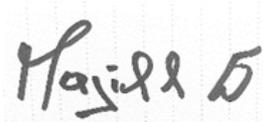


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio N° 0454
Rdo. No. 2023-00083

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial, por la señora **YORLAY ANDREA OCAMPO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.233.366 en representación de los menores **MARÍA JOSÉ COLORADO OCAMPO Y SAMUEL COLORADO OCAMPO**, en contra del señor **JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.094.640, la cual por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 390 y siguientes, y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITIRÁ**.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante se fijarán alimentos provisionales a favor de los menores **MARÍA JOSÉ COLORADO OCAMPO Y SAMUEL COLORADO OCAMPO** y en contra del señor **JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA**, no obstante, si bien se desconoce a cuánto ascienden los ingresos de éste y no se probó su capacidad económica, conforme lo previsto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se fijará el equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, los cuales deberá consignar la parte demandada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y

a nombre de la demandante.

Ahora, en caso de que el demandado JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA trabaje para una empresa ya sea pública o privada, se fijará como cuota provisional alimentaria en favor de los menores y contra del citado Colorado Correa, el equivalente al 35% del salario e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleado de alguna empresa pública o privada. Dineros que serán consignados por el pagador del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante.

Adicionalmente, se decretará el embargo del vehículo de placa XYB 96D denunciado como propiedad del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para la Secretaría de Movilidad de Manizales. Sobre el secuestro se decidirá una vez se perfeccione el embargo del vehículo, para tal fin se requiere además a la parte interesada a fin de que informe en que ciudad y/o municipio circula el mismo. Una vez se obtenga respuesta de la citada entidad, se resolverá la procedencia o no de decretar el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito.

Finalmente, se decretará la prohibición de salida del País del demandado y se dispondrá comunicar esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD**, incoada a través de apoderado judicial, por la señora **YORLAY ANDREA OCAMPO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.233.366 en representación de los

menores **MARÍA JOSÉ COLORADO OCAMPO Y SAMUEL COLORADO OCAMPO**, en contra del señor **JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.094.640**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda al señor **JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.094.640** y correr traslado por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 CGP), mediante la remisión física o electrónica de la presente providencia, al canal digital informado en la demanda de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FIJAR alimentos provisionales a favor de los menores **MARÍA JOSÉ COLORADO OCAMPO Y SAMUEL COLORADO OCAMPO** y en contra del señor **JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.094.640**, no obstante, si bien se desconoce a cuánto ascienden los ingresos de éste y no se probó su capacidad económica, conforme lo previsto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se fijará el equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, los cuales deberá consignar la parte demandada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante **YORLAY ANDREA OCAMPO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.233.366**.

Ahora, en caso de que el demandado **JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.094.640** trabaje para una empresa ya sea pública o privada, se fijará como cuota provisional alimentaria en favor de los menores y contra el demandado, el equivalente al 35% del salario e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleado de alguna empresa pública o privada. Dineros que serán consignados por el pagador de la demandada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos

judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante **YORLAY ANDREA OCAMPO AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.233.366.**

QUINTO: DECRETAR el embargo del vehículo de placa XYB 96D denunciado como propiedad del demandado. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente para la Secretaría de Movilidad de Manizales. Sobre el secuestro se decidirá una vez se perfeccione el embargo del vehículo, para tal fin se requiere además a la parte interesada a fin de que informe en que ciudad y/o municipio circula el mismo. Una vez se obtenga respuesta de la citada entidad, se resolverá la procedencia o no de decretar el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor **JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.094.640, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas, ello en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Colombia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. FERNANDO DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.681.850 y tarjeta profesional No. 377.867 del C. S. de la J., para actuar en presentación de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOVENO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d7f61964657ef539b9fe1db6f41995fa5aa85cb48d6e9f5fcea9d3fa67f746**

Documento generado en 17/03/2023 02:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**